

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 201/2013

Santísima Trinidad, 08 de noviembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la ley 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como un órgano de derecho público, desconcentrado del ahora Ministerio de Desarrollo Rural, y Tierras, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2.000, en su Artículo 1, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**" determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo 25729, entre las atribuciones mencionadas, en su artículo 7 establece lo siguiente: inc. h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios, j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

Que, basados en el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) N° 006/2013 realizado por el Área de Vigilancia Epifititológica de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, para la importación de material de propagación (Estacas enraizadas y sin enraizar) de uva (*Vitis vinifera*), procedentes de Chile, Argentina y terceros países, se hace necesario establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del citado producto vegetal.

Que, para preservar el estado fitosanitario actual, cuidando la posible introducción de plagas cuarentenarias inexistentes y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e) del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto) Se establece los Requisitos Fitosanitarios generales y específicos para toda importación de material de propagación (Estacas enraizadas y sin enraizar) de uva (*Vitis vinifera*), procedentes de Chile la Argentina y otros países que tengan presente la polilla europea de la vid.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Requisitos). Se establecen los siguientes requisitos que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

1. La(s) partida(s) debe(n) contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, expedido por el **SENASAG** previo a la

- certificación y embarque del producto en el país de origen.
2. Las partidas deben contar con un Certificado Fitosanitario de exportación original expedido por el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen en el que se consigne:
 - 2.1. Declaración Adicional:
 - 2.1.1. Producto Libre de *Lobesia botrana*
 - 2.2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con Phosmet 0.07% + Spirodiclofen 0.12% o cualesquiera otros productos de acción equivalente.
 3. Si el material viene con sustrato que este se encuentre libre de plagas fitófagas, debiéndose indicar ello en el certificado fitosanitario.
 4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier extraño al producto aprobado.
 5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASAG.
 6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país por personal autorizado del SENASAG, en caso de encontrar en la partida la presencia de plagas que comprometan el estado fitosanitario de la producción agrícola, se tomarán las medidas fitosanitarias de acuerdo a normas vigentes.
 7. El inspector del SENASAG tomara una muestra para ser remitida a los laboratorios autorizados, con la finalidad de descartar la presencia de *L. Botrana*. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
 8. El proceso de cuarentena post entrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASAG a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena post entrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena post entrada de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

ARTÍCULO TERCERO.- (Transgresiones).- La(s) partida(s) de material de propagación (Estacas enraizadas y sin enraizar) de uva (*Vitis vinifera*) procedentes de Chile, Argentina y otros países que tengan presente la polilla europea de la vid., que no cumplan con los requisitos y artículos establecidos en la presente resolución Administrativa y normas fitosanitarias, serán sancionados de acuerdo a normas vigentes. Los costos que demanden la destrucción del producto, serán cubiertos por el importador o dueño de la mercadería.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución Administrativa a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Cc. / Arch.
DN/ Ing. Christian Fernández A.
UNSV/ Lic. Remy Castro A.
UNAJ/ Dr. Omar A. Soruco.

MDRyT

